



**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el proceso de la referencia para que se sirva proveer Curador Ad Litem para el emplazado, toda vez que la abogada designada para este fin, presentó excusa fundada en que actualmente ya reside en esta municipalidad, y que se encuentra a la espera de acceder a un cargo público.

De otra parte, se informa que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Andrés David Nieto Giraldo identificado con c.c. 1.060.650.499, en el cual no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes que le impidan su ejercicio profesional.

*Septiembre 22 de 2020,*

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Rad. 170014003009-2019-00786**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia de secretaría que antecede dentro de esta demanda ejecutiva que promueve el señor **Jorge Alfonso Galeano Montoya-**, en contra del señor **José Rubiel Betancur**, se dispone relevar a la abogada Angie Paola Arias Murillo, y designar nuevo curador ad litem, a fin de continuar con el trámite de esta demanda.

Por lo anterior, DESIGNESE como nuevo curador Ad-Litem de la persona emplazada, al profesional del derecho Dr. **Andrés David Nieto Giraldo**, quien ejerce la profesión de abogado de forma habitual y se localiza en la dirección de correo electrónico [andresnieto133@gmail.com](mailto:andresnieto133@gmail.com), a quien se le comunicará la designación mediante oficio, conforme a la ley.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c451d04fc3f0589efffa42799220de0d2991026bd3a8994db28ab4937fb2c546**

Documento generado en 23/09/2020 01:39:59 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 03 de agosto de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*Ver anexo 3, del cuaderno principal*).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de las sumas de los productos financieros que posea el demandado en los entidades bancarias reseñadas en el escrito petitorio.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultado el aplicativo de la oficina de apoyo - CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

*Septiembre 22 de 2020,*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00797**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva instaurada por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de mandataria judicial, frente al señor **Leonardo Díaz Díaz**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto del 3 de agosto de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al



demandado, allegando la notificación por aviso, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación por aviso del ejecutado.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 29 de noviembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo frente a las entidades financieras deprecadas, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo instaurado por el **Banco Bancolombia S.A.** a través de mandataria judicial frente al señor **Leonardo Díaz Díaz**.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada en auto de 5 de diciembre de 2019, y librar el oficio correspondiente.

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

**CUARTO.- DESGLOSAR** los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.



**QUINTO.-** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88d9a8508e73c5bde67a1c37c256c72e447839be7d9ad35301138e8c6cb779a**

Documento generado en 23/09/2020 01:39:56 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 10 de marzo de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada; ello teniendo en cuenta que las diligencias para lograr la notificación de los ejecutados arrimada al dossier no cumplían con todos los presupuestos del artículo 291 del C.G.P., puesto que la fecha de la providencia que se notifica se citó en forma errónea (*cuaderno principal*, - pág. 14).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que percibe el codemandado, señor Julián Andrés Serna Lemus, medida que fue debidamente registrada, según comunicado allegado en dicho sentido, obrante a página 3 del cuaderno de medidas.

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado; y que consultado con la Oficina de Ejecución Civil, fue informado que a la fecha existen dineros consignados por la suma de \$1.842.980,10 en virtud a la medida de embargo decretada.

Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a las personas demandadas.

*Septiembre 22 de 2020,*

**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
**Oficial Mayor**

**Rad. 170014003009-2019-00801**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por el señor **Camilo Antonio Giraldo** frente a los señores **Julián Andrés Serna Lemus** y **Carlos Andrés Arango Vásquez**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida*



*tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 10 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar adecuadamente a los demandados, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación correcta de los demandados.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 29 de noviembre de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que la medida de embargo sobre el salario del codemandado Julián Andrés Serna Lemus fue registrada y se efectuaron los descuentos ordenados (*Pág. 3.- cuaderno de medidas*); por lo anterior se ordenará la devolución de los dineros existentes a la persona que le fueron retenidos, y los títulos que eventualmente lleguen a consignarse, hasta tanto sea diligenciado el oficio de cancelación de medida, y según le correspondan. En tal sentido ofíciase por secretaría a la oficina de ejecución.

Asimismo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada y librar el oficio pertinente; finalmente, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por **DESISTIMIENTO TÁCITO** el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor **Camilo Antonio Giraldo** frente a los señores **Julián Andrés Serna Lemus y Carlos Andrés Arango Vásquez**.



**SEGUNDO.- LEVANTAR** la medida cautelar decretada de embargo sobre salario del codemandado señor Serna Lemus, oficiándose en este sentido al pagador respectivo.

**TERCERO.- DEVOLVER** a quien le fue retenido la suma de \$1.842.980,10, así como los títulos que se sigan descontando hasta que se diligencie la cancelación del embargo salarial ante el pagador respectivo.

En este sentido, líbrese comunicación a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de la ciudad.

**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la parte demandante, de conformidad al artículo 317 del C.G.P., concordante con el inc. 3. Núm. 10 del canon 597 ibídem.

**QUINTO.- DESGLOSAR** los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

**SEXTO.-** Archívese el presente expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e300db5365ff95c9f3c6da32b245e89d3201d5d9867ddd3b1351852ba99446c**

Documento generado en 23/09/2020 01:39:57 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Septiembre 22 de 2020.

Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 11 de marzo de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la persona demandada. Asimismo, le comunico que de conformidad con la información suministrada por el empleado encargado de las notificaciones en el CSJCF, allí no existen diligencias pendientes; igualmente, la empleada de la Oficina de Ejecución manifestó que no hay dineros a disposición de este proceso, y el remanente no se encuentra embargado.

  
**ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES**  
Oficial Mayor

**Rad. 170014003009-2020-00006**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de este proceso ejecutivo instaurado por el señor **Iván García Ramírez** frente al señor **Carlos Arturo Vargas Castaño**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

*“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 11 de marzo de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar al demandado, sin que a la fecha se haya cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya logrado la notificación del ejecutado.



Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición totalmente pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 14 de enero de 2020 (*pág. 2. Del cuaderno principal*); actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que no obra prueba en el dossier de que las medidas cautelares deprecadas se hubiesen perfeccionado; máxime, cuando se declaró de oficio y por haber operado el desistimiento tácito sobre las mismas y se dispuso el levantamiento de la cautela decretada; así mismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** de oficio terminado por desistimiento tácito el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por el señor **Iván García Ramírez** frente al señor **Carlos Arturo Vargas**.

**SEGUNDO.- NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

**TERCERO.- DESGLOSAR** los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3dfa3287d1f1e2a1e7ce7a4538cf3aa0fe582ba67c11da7a2fb22fd687a6b0**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:01 p.m.



### **INFORME SECRETARIAL.**

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de la objeción al juramento estimatorio y de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y la llamada en garantía venció y la parte actora no se pronunció.

Manizales, 7 de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**170014003009-2020-00091**

### **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias declarativas una vez finiquitado el término del traslado de la demanda, y donde la parte demandada y la llamada en garantía dentro del lapso concedido para tales fines presentaron medios exceptivos y objetaron el juramento estimatorio, los cuales corridos en traslado a la parte convocante no hizo ningún pronunciamiento.

### **I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA**

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso (art. 372 y 373 del CGP), se fija el día **VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrojado a la demanda, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como elementos de juicio, conforme al ordenamiento positivo; e igualmente se les requiere para que concurran a la

audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte, conciliar y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo dispone el art. 392 citado.

## **II. DECRETO DE PRUEBAS**

### **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE**

#### **DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la demanda.

### **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

No se hace necesario requerir a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. para que aporte la póliza a que se hace referencia en este proceso, con vigencia para el día de ocurrencia del accidente de tránsito sucedido el 13 de agosto de 2019, teniendo en cuenta que en el transcurso de la actuación ya fue arrimada por la entidad convocada.

#### **TESTIMONIAL**

Decrétase el testimonio de Diana Carolina Vinasco Zapata, el cual deberá rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

#### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétase el interrogatorio del codemandado José Danilo Aguirre Santa, ello a fin de que absuelva los cuestionamientos que le formulará la parte demandante, para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

### **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR LOS CODEMANDADOS JOSÉ DANILO AGUIRRE SANTA y MARÍA ORLANDA GÓMEZ JARAMILLO**

#### **DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las aportadas con la contestación de la demanda.

#### **DECLARACIÓN TESTIMONIAL DE LA PARTE**

Por ser procedente acorde con lo indicado en el artículo 191 del CGP, se accede a decretar la declaración testimonial del codemandado José Danilo Aguirre Santa, misma que tendrá lugar en la audiencia fijada en esta providencia.

### **TESTIMONIAL**

Decrétase el testimonio del abogado Kevin Alejandro Ocampo Villa y del señor César Augusto Franco Guzmán, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

### **OFICIOS**

Se dispone oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte y a la Policía Nacional -Departamento de Caldas-, para que suministre la respuesta, si aún no lo ha hecho, al derecho de petición incoado el 15 de julio de 2020 por el mandatario judicial de los codemandados María Orlanda Gómez Jaramillo y José Danilo Aguirre Santa, mediante el cual solicitó información relacionada con el sitio donde ocurrió el accidente de tránsito materia de este proceso acaecido el 13 de agosto de 2019. Por secretaría expídase el respectivo oficio

 **ALLEGADAS Y SOLICITADAS POR ALLIANZS SEGUROS S.A., EN CALIDAD DE CODEMANDADA Y DE LLAMADA EN GARANTÍA**

### **DOCUMENTAL**

En su valor legal se decreta como prueba documental para ser valorada en el momento oportuno las allegadas al momento de pronunciarse sobre la demanda y del llamamiento en garantía que le hizo la codemandada María Orlanda Gómez Jaramillo.

### **TESTIMONIAL**

Decrétase el testimonio de Nilton Fernando Cerquea Vargas e Isabella Caro Orozco, los cuales deberán rendirse en la audiencia señalada en ese proveído.

 **PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDADA y LLAMADO EN GARANTÍA**

## **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Decrétase el interrogatorio del demandante Jaime Enrique Arias Castellanos, ello a fin de que absuelva los cuestionamientos que le formulará los codemandados José Danilo Aguirre Santa y María Orlanda Gómez Jaramillo, a través de su apoderado judicial y el mandatario judicial de la codemandada y llamada en garantía Allianz Seguros S.A. para lo cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señaladas para esta audiencia.

## **PRUEBA DE OFICIO**

Se decreta la declaración de los codemandados y Llamado en Garantía: María Orlanda Gómez Jaramillo y el Representante Legal de Allianz Seguros S.A.; mismos que serán formulados por el Despacho, en la fecha y hora prevista para esta audiencia.

## **III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS**

 **ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

*Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*

*Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.*

*Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.*

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.*

✚ **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

✚ **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

✚ **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

#### **IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA**

**El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.**

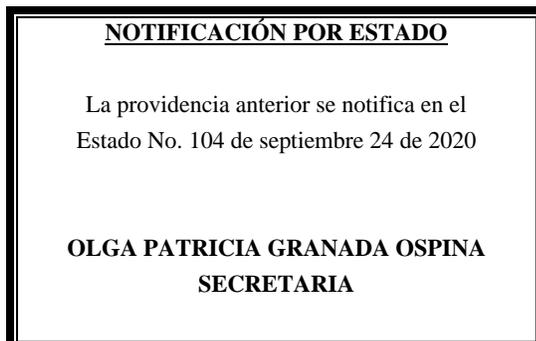
Por último, se reconoce personería procesal al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, para que actúe en nombre y representación de la Aseguradora Allianz Seguros S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

op



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0536a153714ba1b69afee156a81616f35c63b4042ef47bb4a1a1dfb823c8b38**

Documento generado en 23/09/2020 01:39:54 p.m.



**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que la misma fue subsanada en término, conforme a lo anunciado en auto de septiembre 8 de 2020.

**Manizales, septiembre 22 de 2020**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00353  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte del deudor y a favor del demandante como acreedor.

Conforme a lo anterior, se librá el mandamiento de pago pretendido, a la luz del Art. 430 ejusdem, en consideración a que los intereses de mora que se pretenden, se ordenará su liquidación desde que los mismos se hicieron exigibles a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de la obligación.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librá el orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la apoderada de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de



compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

**Primero:** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Daniel Ospina Castiblanco** y en favor del demandante señor **Juan Pablo Duque Cardona** por el capital insoluto adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses “*corrientes y de mora*”, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, *advirtiéndose* que los segundos serán liquidados desde agosto 4 de 2019, sobre el capital insoluto adeudado y a la tasa máxima legal permitida hasta que se efectúe el pago total de la obligación (*Anexo 01, Expediente virtual*)

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo:** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 del 24 de septiembre de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*Ljpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bdba541c3a32f84dcc8c5a2c8ec8b3c3e3c07c3b5f1f0e7d79f9c65756b22e**

Documento generado en 23/09/2020 01:39:55 p.m.



**RADICADO 170014003009-2020-00381-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil**  
**veinte (2020).**

Conforme a lo previsto en el artículo 82 del CGP y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se inadmite el trámite de la presente diligencia extraproceso -interrogatorio de parte- solicitada a instancia del señor Jaime Giraldo García frente al señor Juan Carlos González García, ello para que dentro del término de 5 días so pena de rechazo se corrija el siguiente defecto formal:

- Se aportará el poder con lleno de los requisitos establecidos en el referido artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1b0336276e13db155374c6ca29c77778bf65e2f222e418ef2da188e53d2fb2f**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:06 p.m.



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Jorge Mario Gómez Álzate quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 75.088.882 verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias

Sírvase proveer,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**

**SECRETARIA**

**RADICADO. 170014003009-2020-00382-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el señor **Samuel Vicente Rodríguez Orjuela** en contra del señor **Eugenio Vélez Uribe**.

Revisado el escrito de la demanda se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a favor del acreedor, por lo que se libraré el mandamiento de pago pretendido, conforme al Art. 430 de la misma norma adjetiva.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea



necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

De otro lado, resulta procedente la solicitud especial impetrada por la parte actora en el libelo introductor, en el sentido de oficiar al juzgado segundo civil del circuito para que aporte la dirección del convocado de acuerdo al proceso que se encuentra en ese despacho judicial en contra del señor Eugenio Vélez Uribe C.C 10.250.210 bajo el radicado 2-02016-00326 y así continuar con el trámite natural del proceso, esto, en aplicación de los -Deberes y Poderes de los Jueces-, (Arts. 42, 43 y 44 del C.G.P.), además de ser procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 291 Parágrafo 2º ibídem, el cual consagra que el “*interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.*”. En tal sentido se oficiará por la secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**Primero.-** Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada señor **Eugenio Vélez Uribe** y en favor del señor **Samuel Vicente Rodríguez Orjuela** por el capital de la letra de cambio, y sus respectivos intereses de plazo liquidados desde el 21 de abril de 2016 hasta el 21 de abril de 2019, a la tasa máxima permitida por la Ley y por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del 22 de abril de 2019 y hasta que se produzca el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**Segundo.-** Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de sus fundamentos fácticos, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

**Tercero.-** Ofíciase por secretaria al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, para que suministren la información de contacto del señor Eugenio Vélez Uribe, esto es, direcciones físicas, electrónicas y telefónicas de ser posible.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72a7891efb94a75f404d2abb39388b4bf6218eebf5966652fb719dde6b28387**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:00 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Fernando Cubides Gómez, identificado con la C.C. 10.249.904, quien representa los intereses de la entidad demandante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, Septiembre 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00384-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva promovida por la **Cooperativa Multiactiva de Servicios Generales del Eje Cafetero –Coopnalservis-** mediante vocero procesal, en contra de la señora **Olga Lucia Tabares Moncada**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija el siguiente defecto:

**1.** Deberá la parte actora aclarar el saldo o excedente del valor reclamado, esto, toda vez que efectuada la operación aritmética de los valores que se anuncian como abonos, restados al capital conciliado, se advierte que dicho monto no corresponda al sado pretendido.

**Reconocer** personería al Dr. José Fernando Cubides Gómez, portador de la T.P. de abogado No. 67.948 del C.S. de la J. y CC No. 10.249.904, para actuar en representación de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder otorgado.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41ebc4fdb131ebc18aeedce83361151dc86123d2ad31782a81a7020d43a07d6a**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:02 p.m.



**Rad. 170014003009-2020-00386**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve la **Caja de Compensación Familiar de Caldas CONFA** quien actúa a través de mandatario judicial frente al señor **Leonardo Gallego Arcila** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija el siguiente defecto:

1. Deberá la parte actora aclarar el poder especial y suficiente aportado, por cuanto en este se encomienda al togado por parte de su poderdante que presente demanda ejecutiva en contra del señor Leonardo Gallego Arcila con base en las obligaciones No. 7173040 y 717430; sin embargo, constatado los documentos allegados, ésta última obligación y/o pagaré no fue aportado, y tampoco nada se dice sobre este en el escrito demandatorio.

Se reconoce personería para actuar al doctor Rogelio García Grajales para que actúe conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92c683f776c73cc27a668a5bc39ec521da107926260cf1108ba155bd27dbb5**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:03 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, que correspondió por reparto.

**Manizales, septiembre 23 de 2020,**

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00387-00  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa Multiactiva Capital de Progreso “CAPECOOP”** en contra del señor **Andrés Felipe Narváez Valencia**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

1. En cumplimiento del inciso 3° del Art. 5 del Decreto 806 de 2020 deberá la parte actora aportar constancia que verifique que el poder otorgado al abogado ejecutante para su representación, proviene de la dirección de correo electrónico inscrita por la entidad en el certificado de existencia y representación de la misma (*Registro Mercantil*), para recibir notificaciones judiciales.

Finalmente, conforme a lo anunciado en el punto 1 por el momento no hay lugar a reconocer personería al abogado demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c6dd4d8a221368d9343f5f3aff8925ecf4868585a41cd2187e5bf5573cbe3**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:03 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Carmenza Hernández Rodríguez, identificada con la C.C. 30.289.044, quien representa los intereses de la persona demandante, verificándose que la misma no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

**Radicación No. 170014003009-2020-00388  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Rodrigo Rivas Betancur** mediante vocera procesal, en contra de los señores **Jorge Albeiro Pérez Varelas y Sigifredo Pérez Cano**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, corrija los siguientes defectos:

**1.** En cumplimiento del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, deberá la parte actora indicar de forma expresa en el poder que se otorga, la dirección de correo electrónico de la apoderada designada, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

**2.** También, de conformidad a la parte final del inciso 4º del artículo 6º del Decreto en mención, se deberá acreditar con la demanda el envío de la misma con sus anexos a las direcciones aportadas para efectos de notificación de las personas ejecutadas de forma electrónica y física, según corresponde, ante la manifestación de desconocimiento del correo electrónico de uno de ellos y además, por no existir solicitud de medida cautelar.



3. Finalmente, en cumplimiento del Art. Inc. 2 del Art. 8 del mismo Decreto 806, deberá la parte actora informar bajo la gravedad de juramento (*que se entiende prestado con la petición*) que la dirección electrónica o sitio suministrado para notificar al señor Jorge Albeiro Pérez Varelas como ejecutado, corresponde a la utilizada por éste para ello, indicando la forma como la obtuvo, además de allegar de ser posible las evidencias correspondientes (*particularmente las comunicaciones a él remitidas*).

Lo anterior, toda vez que la mera manifestación de aportar el correo electrónico, a juicio de esta judicatura, no satisface el requisito anunciado, esta aseveración deberá ser más explícita, máxime cuando se advierte que el mismo no fue insertado por el deudor en el contrato de arrendamiento que se adosa para el cobro judicial.

4. Deberá dividir los hechos décimo y un décimo primero, pues contienen varios fundamentos fácticos.

Conforme a lo anterior, por el momento no hay lugar a reconocer personería a la abogada demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**



**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

*Ljpl*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f50a1339b1d4cf846e7a29e5a935f5ca551693b7ca90dfe6ea4b7f684bc03a2**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:04 p.m.



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente solicitud, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado, identificado con la C.C. 10.004.550, quien representa los intereses de la entidad solicitante, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Manizales, septiembre 22 de 2020,

**OLGA PATRICIA GRANADA**  
**SECRETARIA**

**OSPINA**

**Radicación No.**

**170014003009-2020-00391**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, (Caldas), veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).

En virtud a lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, **SE COMISIONA** a la Secretaria de Tránsito de Manizales, para que realice la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo con placas MXZ150 de propiedad del señor **Eric Anyelo Llanos Serrato** a la **sociedad Finessa S.A.**

Envíese el exhorto con los anexos del caso, y notifíquese conforme al Decreto 806 de 2020.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial ordena la comisión para que se realice la diligencia de aprehensión y entrega con base en un contrato de garantía mobiliaria, formulario de inscripción y ejecución, cuyos originales están en poder de la parte solicitante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte acreedora colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección los referidos anexos, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *“documentos se aportarán al proceso en original o en copia”* y que las partes *“deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada”*, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los documentos antes referidos; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte solicitante deberá exhibirlos bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.



Se reconoce personería para actuar al abogado Felipe Hernán Vélez Duque en los términos del poder conferido.

Una vez se entregue el bien al acreedor garantizado para la continuación de las demás actuaciones establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, archívese el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**

**J U E Z**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 104 de septiembre 24 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
SECRETARIA**

AY

**Firmado Por:**

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Código de verificación: **c1f12bf51fa54d940d0c01f829988d53de2cfaaf1a79cd026e58668f56c34c28**

Documento generado en 23/09/2020 01:40:05 p.m.